

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

CONSULTAS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIAS:

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENA:

Oficio Nro. SENA-DSG-2022-0151-OF	2
SENAE-SGN-2022-0124-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: VEHÍCULO, MARCA: NISSAN, MODELO: XTRAIL E-POWER, TIPO SUV / Solicitante: AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A. AYASA - RUC 1790014797001 / Documentos: SENA-DSG-2022-6685-E - SENA-DSG-2022-7748-E	3
SENAE-SGN-2022-0125-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PVM PECES; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENA-SZCA-2022-5070-E.	14
SENAE-SGN-2022-0126-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ORSILIK AQUA; Presentación: Envase plástico de 1 Litro; Fabricante: ARVENSIS AGRO S.A. / Solicitante: CONHAGRI CIA. LTDA.; RUC 1792743346001 / Documento: SENA-DSG-2022-8818-E.	22
SENAE-SGN-2022-0127-RE Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CARMINAL PETS / Solicitante: IMVAB CÍA. LTDA. RUC 1890098106001 / Documentos: SENA-DDC-2022-1191-E y SENA-SENAE-2022-2026-E.	30

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Oficio Nro. SENAE-DSG-2022-0151-OF

Guayaquil, 21 de septiembre de 2022

Asunto: solicitud de publicación en el Registro Oficial - SENAE-SGN-2022-0457-M

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial, de las siguientes cuatro (04) consultas de Clasificación Arancelarias las mismas que se detallan a continuación:

1. **SENAE-SGN-2022-0124-RE** Resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: VEHÍCULO, MARCA: NISSAN, MODELO: XTRAIL E-POWER, TIPO SUV / Solicitante: AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A. AYASA - RUC 1790014797001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-6685-E - SENAE-DSG-2022-7748-E
2. **SENAE-SGN-2022-0125-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PVM PECES; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-5070-E.
3. **SENAE-SGN-2022-0126-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ORSILIK AQUA; Presentación: Envase plástico de 1 Litro; Fabricante: ARVENSIS AGRO S.A. / Solicitante: CONHAGRI CIA. LTDA.; RUC 1792743346001 / Documento: SENAE-DSG-2022-8818-E.
4. **SENAE-SGN-2022-0127-RE** Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CARMINAL PETS / Solicitante: IMVAB CÍA. LTDA. RUC 1890098106001 / Documentos: SENAE-DDC-2022-1191-E y SENAE-SENAE-2022-2026-E.

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de los referidos oficios, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Gilliam Eleana Solorzano Orellana
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**GILLIAM ELEANA
SOLORZANO
ORELLANA**

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0124-RE**Guayaquil, 19 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCION ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Hernando Chiriboga Dávalos, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-6685-E, de 24 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A. AYASA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790014797001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como VEHÍCULO TIPO SUV, de marca NISSAN, y modelo XTRAIL E-POWER.

El documento ingresado con hoja de trámite No. SENAE-DSG-2022-7748-E, de 26 de julio de 2022, mediante el cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0949-OF, de 06 de julio de 2022, y notificado en la misma fecha.

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1075-OF de 04 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2022.

El informe técnico No. **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0344** de 19 de septiembre de 2022, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo expuesto por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un vehículo para el transporte de personas, de tipo SUV (Sport Utility Vehicle o vehículo utilitario deportivo), cuya propulsión se efectúa a través de una sistema denominado por el fabricante como e-POWER.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa al funcionamiento de la línea objeto de consulta, así como la descripción y especificaciones técnicas de las máquinas y aparatos que intervienen en su operatividad.

Que, según Acta No. 01 correspondiente al año 2022, el 15 de septiembre de 2022, se llevó a cabo el Comité Técnico de Clasificación Arancelaria, en donde se definió que la mercancía denominada: "VEHÍCULO, MARCA: NISSAN, MODELO: SUV XTRAIL E-POWER, TIPO SUV", se debe clasificar en la subpartida arancelaria "8703.80.10.90 - - Los demás", por ser un vehículo híbrido en serie, propulsado por dos motores eléctricos, que para efectos de dicho Comité se trata de un vehículo eléctrico híbrido.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende al: *"Material de Transporte"*

Que, el Capítulo 87 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca a los *"Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios."*

Que, la partida 87.03 designa a los *"Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras."*

Que, las notas explicativas de la partida 87.03 indican que: *"Con excepción de los vehículos automóviles para el transporte de personas contemplados en la partida 87.02, esta partida comprende los vehículos automóviles de cualquier tipo, incluidos los vehículos automóviles anfibios, para el transporte de personas, cualquiera que sea el motor que los accione (motor de émbolo de encendido por chispa o por compresión, eléctrico, turbina de gas, combinación de un motor de émbolo (pistón) de combustión"*

interna y uno o más motores eléctricos, etc.)... Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, vehículos utilitarios deportivos y del tipo “pick-up”)... Los vehículos que están equipados con un motor de émbolo (pistón) de combustión interna y uno o más motores eléctricos se les denominan “vehículos eléctricos híbridos (HEV)”. Estos vehículos obtienen su motricidad de propulsión mecánica de la energía de un combustible y un dispositivo de almacenamiento de energía eléctrica (por ejemplo: un acumulador eléctrico, un condensador, un motor/generador). Existen diferentes tipos de vehículos eléctricos híbridos que pueden distinguirse entre sí por la configuración de su motorización (híbrido en paralelo, híbrido en serie, distribución de potencia híbrida o híbrido en serie-paralelo) y por su grado de hibridación (híbrido completo, híbrido ligero e híbrido recargable). Los vehículos eléctricos híbridos recargables (PHEV) tienen la capacidad de recargárseles sus acumuladores eléctricos conectándolos a una toma de corriente de la red eléctrica o a una estación de carga. Los vehículos propulsados por uno o más motores eléctricos, aseguran su funcionamiento por medio de acumuladores eléctricos y se les conoce bajo la denominación de “vehículos eléctricos (VE)”.”(Negrita fuera del texto original)

Que, la subpartida nacional 8703.80.10.90 “- - Los demás” del Arancel del Ecuador vigente comprende a los vehículos automóviles para el transporte de menos de diez personas, equipados para su propulsión con dos motores eléctricos, con tracción en las cuatro ruedas, no presentados en CKD.

Que, de acuerdo con las características técnicas y funcionalidad de la mercancía objeto de consulta, se ha podido definir que ésta consiste en un vehículo para el transporte de menos de diez (10) personas, propulsado únicamente con motores eléctricos, con tracción en las cuatro (4) ruedas y que no se presenta en CKD.

Que, encontrándose los vehículos para el transporte de menos de diez (10) personas, comprendidos en la partida 87.03, y tratándose, de un vehículo propulsado únicamente con motores eléctricos, con tracción en las cuatro (4) ruedas y que no se presenta en CKD, se estima pertinente considerar a la partida arancelaria 87.03 para esta mercancía, debiendo su clasificación efectuarse, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas (RGI) del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 87.03) y 6, en la subpartida nacional **8703.80.10.90 - - Los demás** del Arancel del Ecuador (según resolución 020-2017 del COMEX), por ser un híbrido en serie que para efectos del presente análisis se trata de vehículo eléctrico híbrido.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENAE en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENAE, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "VEHÍCULO, MARCA: NISSAN, MODELO: XTRAIL E-POWER, TIPO SUV", conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**8703.80.10.90 - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado 1 (texto de la partida 87.03) y 6; por ser un híbrido en serie que para efectos del presente análisis se trata de vehículo eléctrico híbrido.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico **DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0344**.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE.**

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-FAFV-IF-2022-0344

Guayaquil, 19 de septiembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera**Servicio Nacional de Aduana del Ecuador**

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: VEHÍCULO, MARCA: NISSAN, MODELO: XTRAIL E-POWER, TIPO SUV / Solicitante: AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A. AYASA - RUC 1790014797001 / Documentos: SENAE-DSG-2022-6685-E - SENAE-DSG-2022-7748-E

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Hernando Chiriboga Dávalos, ingresada con documento SENAE-DSG-2022-6685-E, de 24 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa AUTOMOTORES Y ANEXOS S.A. AYASA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1790014797001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como VEHÍCULO TIPO SUV, de marca NISSAN, y modelo XTRAIL E-POWER.

El documento ingresado con hoja de trámite No. SENAE-DSG-2022-7748-E, de 26 de julio de 2022, mediante el cual se dio satisfactoriamente respuesta a las observaciones efectuadas por la Administración Aduanera mediante Oficio No. SENAE-SGN-2022-0949-OF, de 06 de julio de 2022, y notificado en la misma fecha.

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: Formulario, análisis merceológico del solicitante, ficha técnica del fabricante (que incluye fotografías), carta de la empresa NISSAN MEXICANA, S.A. DE C.V., declaración de la empresa Nissan Motor Co., Ltd. Japón respecto a las especificaciones del modelo X-Trail e-POWER, y de manera referencial, resolución de clasificación arancelaria N310232 del vehículo Nissan Kicks E-POWER, emitida por la Oficina de Aduana y Protección Fronteriza de Estados Unidos.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el “**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**”.

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución referida en el párrafo precedente que establece: **“Artículo 19.- Informe Técnico.-** *Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda.”*

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX) y sus respectivas reformas, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el anexo del Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1075-OF, de 04 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de agosto de 2022.

2. FOTOGRAFÍAS DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



Vehículo tipo SUV Nissan X-trail e-POWER

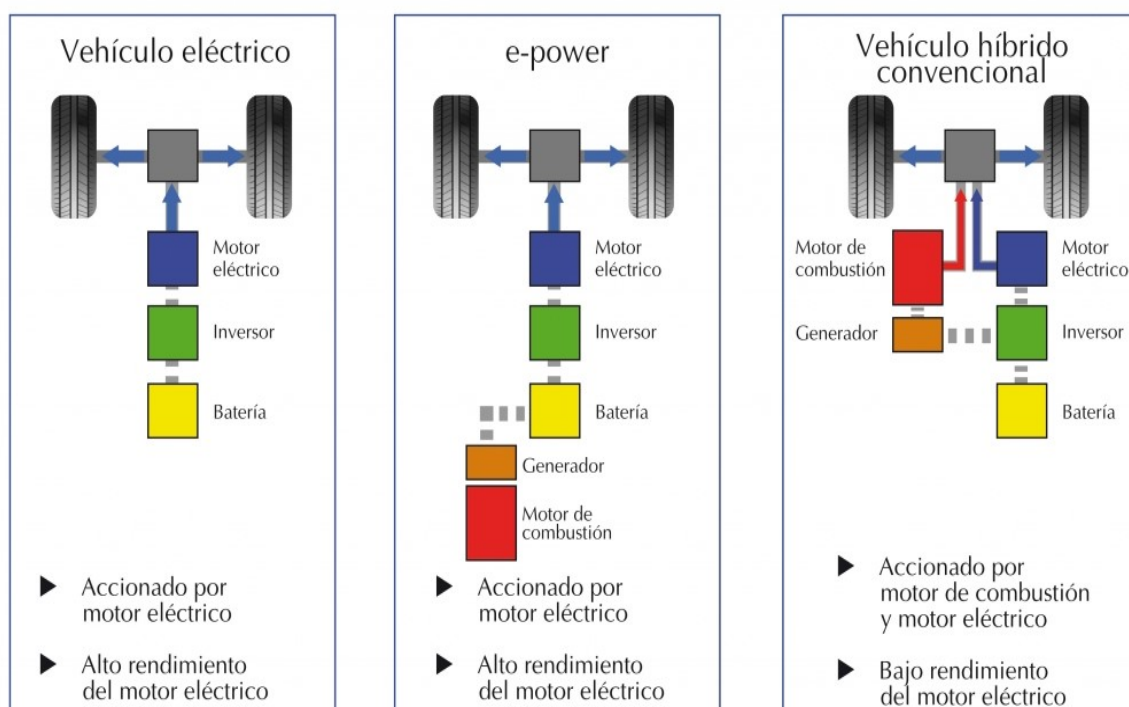


Diagrama comparativo de tecnologías

3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a lo informado por el requirente, la mercancía objeto de consulta corresponde a un vehículo para el transporte de personas, de tipo SUV (Sport Utility Vehicle o vehículo utilitario deportivo), cuya propulsión se efectúa a través de una sistema denominado por el fabricante como e-POWER.

Este sistema (e-POWER) se compone de una batería de alto rendimiento que se recarga de manera automática mediante un motor a gasolina asociado de manera indivisible a un generador eléctrico, a un inversor de corriente y a uno o dos motores eléctricos (como en el presente caso). Mediante este sistema, las ruedas del vehículo son impulsadas por los motores eléctricos que utilizan al grupo electrógeno a gasolina como medio de carga de la batería que los alimenta, de manera tal que no sea necesario su conexión a una fuente de alimentación eléctrica externa.

Esta configuración de motorización se lo conoce como **híbrido en serie**. (Ver como referencia los siguientes enlaces Web: <https://www.forbes.com/wheels/advice/what-is-a-hybrid/> y <https://www.infineon.com/cms/en/discoveries/hybrid-vehicles/>).

El vehículo presenta las siguientes especificaciones técnicas:

- Motor: Propulsión delantera: **motor eléctrico de 150 kW** / Propulsión posterior: **motor eléctrico de 100 kW** / Batería: iones de litio de 350V 5Ah / Tipo de generador: **motor de combustión interna a gasolina** / Potencia del generador: 106kW - 4400-500 rpm / Cilindrada del motor de combustión interna: **1497 cm³** / Tipo de combustible del motor de combustión interna: **gasolina**
- Dimensiones (mm): Largo 4690 mm / Ancho 2065 mm / Alto 1740 mm / Distancia al suelo 210 / Distancia entre ejes 2705 mm
- Número de pasajeros: **7**
- Número de ejes: **2**
- Número de filas: **3**
- Número de puertas: **5** (4 laterales y 1 trasera)
- Peso bruto vehicular: **1939 k**
- Velocidad máxima del vehículo: **180 km/h**
- Capacidad de tanque de gasolina: **55 l**
- Tipo de dirección: Dirección electrónicamente asistida
- Transmisión: Automática
- Tracción (eje): **4WD** (Four Wheel Drive o **tracción en las cuatro ruedas**)
- Tipo de carrocería: **SUV** (Sport Utility Vehicle o **vehículo utilitario deportivo**)
- Forma de presentación: Totalmente ensamblado

Que, la Resolución No. SENAE-DGN-2015-0182-RE de 25 de marzo de 2015, emitida por el Director General del SENAE, en sus artículos 1, 2 y 6, establece: “**Artículo 1.- Comité de Clasificación Arancelaria:** Créase, bajo la potestad del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el Comité de Clasificación Arancelaria, que estará integrado por miembros técnicos pertenecientes a la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera. Su constitución y funcionamiento se regirá por lo que establece la presente resolución. **Artículo 2.- Objeto:** El Comité de Clasificación Arancelaria se encargará de clasificar exclusivamente las mercancías que por su alta complejidad o por el contenido de los textos del sistema armonizado, hayan propiciado más de una posible clasificación arancelaria, mismas que pueden provocar controversias. En ese sentido las demás consultas de clasificación que no reúnan las características señaladas en el inciso anterior, serán absueltas bajo los procesos ordinarios de la Dirección de Técnica Aduanera. (...) **Artículo 6.- Participación de Terceros:** El Comité de Clasificación

Arancelaria a través de su secretario Ad-hoc, podrá invitar a terceros a dar su opción acerca de la clasificación, tales como especialistas del área de clasificación que no sean parte del comité y que posean el perfil técnico o la experiencia acreditada, peritos de clasificación acreditados por el Consejo de la Judicatura, expertos de otras instituciones públicas, funcionarios técnicos de otras áreas del SENAE, peritos particulares experimentados, etc., mismos que serán escuchados pero no tendrá voto.”.

Que, al tratarse la mercancía en estudio de un vehículo que posee dos (2) motores eléctricos que dan tracción a las ruedas y un (1) motor de combustión interna a gasolina que junto a generador eléctrico (grupo electrógeno) producen la energía que van a consumir los motores eléctricos; mercancía que por su alta complejidad podría generar una controversia al momento de interpretar el alcance de las subpartidas arancelarias de 6 dígitos 8703.40 y 8703.80, razón por la cual mediante Memorando No. SENAE-JCC-2022-0001-OF suscrito el 14 de septiembre de 2022 por la Mgs. Claudia Buitrón Bolaños – Jefe de Clasificación, se convocó a un Comité de Clasificación arancelaria de la mercancía denominada: “VEHÍCULO, MARCA: NISSAN, MODELO: SUV XTRAIL E-POWER, TIPO SUV”, en aplicación de los artículos 1, 2 y 6 de la Resolución No. SENAE-DGN-2015-0182-RE de 25 de marzo de 2015.

Que, según Acta No. 01 correspondiente al año 2022, el 15 de septiembre de 2022, se llevó a cabo el Comité Técnico de Clasificación Arancelaria, en donde se definió que la mercancía denominada: “VEHÍCULO, MARCA: NISSAN, MODELO: SUV XTRAIL E-POWER, TIPO SUV”, se debe clasificar en la subpartida arancelaria “8703.80.10.90 - - Los demás”, por ser un vehículo híbrido en serie, propulsado por dos motores eléctricos, que para efectos de dicho Comité se trata de un vehículo eléctrico híbrido.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, la Sección XVII de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende al: “Material de Transporte”

Que, el Capítulo 87 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca a los *"Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios."*

Que, la partida 87.03 designa a los "Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras."

Que, las notas explicativas de la partida 87.03 indican que: "Con excepción de los vehículos automóviles para el transporte de personas contemplados en la partida 87.02, **esta partida comprende los vehículos automóviles de cualquier tipo, incluidos los vehículos automóviles anfibios, para el transporte de personas, cualquiera que sea el motor que los accione** (motor de émbolo de encendido por chispa o por compresión, eléctrico, turbina de gas, **combinación de un motor de émbolo (pistón) de combustión interna y uno o más motores eléctricos, etc.**)... **Están comprendidos en esta categoría** los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, **vehículos utilitarios deportivos** y del tipo "pick-up")... **Los vehículos que están equipados con un motor de émbolo (pistón) de combustión interna y uno o más motores eléctricos se les denominan "vehículos eléctricos híbridos (HEV)".** Estos vehículos obtienen su motricidad de propulsión mecánica de la energía de un combustible y un dispositivo de almacenamiento de energía eléctrica (por ejemplo: un acumulador eléctrico, un condensador, un motor/generador). **Existen diferentes tipos de vehículos eléctricos híbridos que pueden distinguirse entre sí por la configuración de su motorización** (híbrido en paralelo, **híbrido en serie**, distribución de potencia híbrida o híbrido en serie-paralelo) y por su grado de hibridación (híbrido completo, híbrido ligero e híbrido recargable). Los vehículos eléctricos híbridos recargables (PHEV) tienen la capacidad de recargarse sus acumuladores eléctricos conectándolos a una toma de corriente de la red eléctrica o a una estación de carga. Los vehículos propulsados por uno o más motores eléctricos, aseguran su funcionamiento por medio de acumuladores eléctricos y se les conoce bajo la denominación de "vehículos eléctricos (VE)"."(Negrita fuera del texto original)

Que, la subpartida nacional 8703.80.10.90 "- - - Los demás" del Arancel del Ecuador vigente comprende a los vehículos automóviles para el transporte de menos de diez personas, equipados para su propulsión con dos motores eléctricos, con tracción en las cuatro ruedas, no presentados en CKD.

Que, de acuerdo con las características de la mercancía objeto de consulta, al tratarse de un vehículo automóvil eléctrico híbrido (HEV) de tipo utilitario deportivo (SUV) para el transporte de hasta 7 personas (capacidad de pasajeros), y encontrarse comprendidos en la partida 87.03 los vehículos automóviles para el transporte de menos de diez personas, cualquiera sea el motor que los accione, se estima pertinente definir su clasificación arancelaria en esta partida (**87.03**).

Que, al compararse las subpartidas del mismo nivel conforme lo dispone la sexta Regla General Interpretativa del Sistema Armonizado, tratándose el vehículo objeto de consulta de un vehículo automóvil equipado con un sistema híbrido en serie, precisándose respecto de este sistema, o configuración de motorización, que el accionamiento de las ruedas del vehículo se efectúa a través de la potencia suministrada por dos motores eléctricos, que a su vez se proveen de la energía eléctrica que se acumula en una batería y que es generada por un grupo electrógeno (motor de combustión + generador eléctrico), evidenciándose con ello, que la propulsión del vehículo es ejecutada por los dos motores eléctricos únicamente, por lo que al tener tracción en las cuatro ruedas y no presentarse en CKD

conforme a la nota complementaria 2 del capítulo 87, se considera su clasificación arancelaria procede en la subpartida nacional **8703.80.10.90 - - Los demás**, del Arancel del Ecuador correspondiente a la sexta recomendación de enmienda del Sistema Armonizado, según resolución 020-2017 del COMEX.

Se evidencia con lo expuesto entonces que a efecto de la propulsión mecánica de un vehículo híbrido en serie, mercancía que para efectos del presente análisis se trata de un vehículo eléctrico híbrido, la propulsión es realizada por los motores eléctricos, lo cual se reafirma con lo indicado en la Norma ITE INEN-ISO/TR 8713 segunda edición de junio de 2022 (traducción de la norma ISO/TR 8713:2019) que en la definición 3.68 indica que el vehículo eléctrico híbrido corresponde a “*vehículo de propulsión eléctrica con un RESS y un sistema de celda de combustible como fuentes de energía para la propulsión del vehículo*” (Subrayado fuera del texto original). (Ver como referencia los siguientes enlaces Web: <https://inencloud.normalizacion.gob.ec/nextcloud/s/zEDAKRcpepquesX8> y <https://www.iso.org/obp/ui/es/#iso:std:iso:tr:8713:ed-2:v1:en:fn:7>), y que el sistema de propulsión en estos vehículos (eléctricos híbridos), que comprende a los motores eléctricos conforme se ha expuesto previamente, poseen diversas formas de configuración, siendo una de ellas la de híbrido en serie, configuración del vehículo objeto de consulta.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "VEHÍCULO TIPO SUV", de marca NISSAN, y modelo XTRAIL E-POWER, conforme al análisis efectuado en el numeral anterior, en el Arancel del Ecuador vigente en la subpartida nacional **8703.80.10.90 - - Los demás**, por aplicación de las **primera** y **sexta** Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por ser un híbrido en serie que para efectos del presente análisis se trata de vehículo eléctrico híbrido.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente;

 Firmado electrónicamente por: FRANCISCO ALBERTO FARFÁN VERA	CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLANOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLANOS Fecha: 2022.09.19 20:14:56 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: RAMON ENRIQUE VALLEJO UGALDE
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Francisco Farfán Vera Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Ramón Vallejo Ugalde Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera (Subrogante)

Fecha de elaboración: 16 de septiembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0125-RE**Guayaquil, 19 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-5070-E, de 17 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PVM PECES".

El requerimiento del solicitante de tratar con carácter confidencial la información concerniente a la solicitud de resolución anticipada.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su

vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1214-OF, de 03 de septiembre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 05 de septiembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0316, de 02 de septiembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “PVM PECES”, es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg.

Que, el solicitante ha requerido que la información concerniente a su solicitud de resolución anticipada sea tratada con carácter confidencial, por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, se limita a tal efecto en esta resolución la publicación de información relativa a la descripción y uso de la mercancía.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: ***“Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.”***

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: ***“...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES***

*Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:*

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;*
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;*
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).*

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen

homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte.”. (...)” (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada PVM PECES, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6..**

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0316.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente

resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0316

Guayaquil, 02 de septiembre de 2022

Señor
Lenin Isaac Castro Pilapaña
Subdirector General de Normativa Aduanera
Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: PVM PECES; Presentación: Saco de 15 Kg; Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony / Solicitante: GISIS S.A.; RUC 0991295437001 / Documento: SENAE-SZCA-2022-5070-E.

1. ANTECEDENTES**Vistos:**

La solicitud del Sr. Carlos Rafael Miranda Illingworth, ingresada con documento No. SENAE-SZCA-2022-5070-E, de 17 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía GISIS S.A., con Registro Único de Contribuyentes No. 0991295437001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "PVM PECES".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria

de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “PVM PECES”, es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, presentado en saco de 15 Kg.

Que, el solicitante ha requerido confidencialidad de la información de la mercancía.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: Premezcla elaborada con materias primas de calidad y combinadas homogéneamente, utiliza en la elaboración de alimento para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, con todos los micronutrientes que utilizará el productor en la fórmula alimenticia final, permitirá elaborar un alimento balanceado de calidad y fácil utilización.

- Composición:

Ingrediente	Contenido Mínimo del Principio Activo	Unidad
Vitamina A	1,250,000.00	UI/kg
Vitamina E	27,500.00	UI/kg
Vitamina D3	525,000.00	UI/kg
Vitamina B1	2,750.00	mg/kg
Vitamina B2	5,750.00	mg/kg
Vitamina B6	5,750.00	mg/kg
Vitamina H	90.00	mg/kg
Ácido Pantoténico	15,000.00	mg/kg
Vitamina K3	1,750.00	mg/kg
Vitamina B12	60.00	mg/kg
Niacina	20,000.00	mg/kg
Ácido Fólico	1,000.00	mg/kg
Vitamina C Monofosfato	17,500.00	mg/kg
Inositol	52,250.00	mg/kg
Manganeso (Sulfato)	5,250.00	mg/kg
Hierro (Sulfato)	12,250.00	mg/kg
Zinc (Sulfato)	35,000.00	mg/kg
Cobre (Sulfato)	1,750.00	mg/kg
Yodo (EDDI)	700.00	mg/kg
Butil Hidroxi Tolueno (BHT)	45,000.00	mg/kg
Excipientes: Cascarrilla de Arroz y Carbonato de Calcio C.S.P.	1.00	kg

- Fabricante: Trouw Nutrition a Nutreco Compony.
- Forma física del producto: polvo
- Presentación: Saco de 15 kg.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende: "**Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**"

Que, el acápite C de las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe: "...C. **PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES**

Estas preparaciones, denominadas **premezclas**, son, en general, composiciones de carácter complejo que comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saborizantes y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos).

Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte." (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada PVM PECES, presentado en saco de 15 Kg, fabricada por Trouw Nutrition a Nutreco Compony, que corresponde a una premezcla de vitaminas y minerales, antioxidante y excipiente para ser utilizada en la elaboración de alimentos para peces de todas las fases de su ciclo productivo y reproductivo, beneficia al animal en su correcta nutrición y máximo desempeño, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **2309.90.20.10 - - Para uso acuícola**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.09.02 15:01:25 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 01 de septiembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0126-RE**Guayaquil, 19 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud de la Sra. Alejandra Valladares Sosa, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-8818-E, de 24 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía CONHAGRI CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792743346001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ORSILIK AQUA"

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1233-OF, de 07 de septiembre de 2022, que declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 07 de septiembre de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0320, de 02 de septiembre de 2022 de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “ORSILIK AQUA”, es un fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K y el contenido de silicio activa el intercambio catiónico y la movilización de los nutrientes presentes en el agua, provocando una acción sinérgica con diferentes macro y micronutrientes (Ca, Mg, Fe, Zn, K, entre otros) para desarrollar el fitoplancton, presentado en envase plástica de 1 litro.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K y el contenido de silicio activa el intercambio catiónico y la movilización de los nutrientes presentes en el agua, provocando una acción sinérgica con diferentes macro y micronutrientes (Ca, Mg, Fe, Zn, K, entre otros) para desarrollar el fitoplancton, lo que se refleja en el crecimiento, desarrollo y calidad del camarón.
- Composición:

COMPOSICIÓN EN INFORME TÉCNICO No. DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0320

- Fabricante: ARVENSIS AGRO S.A.
- Modo de empleo: Distribuir el producto de manera uniforme en toda la superficie del estanque. Aplicar 30 kg/ha acumulados desde el llenado del estanque al gramo de la larva. Aplicar de 5 a 10 kg/ha, según la turbidez del agua, desde el gramo a cosecha.
- Presentación: Envase plástico de 1 Litro

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, las notas legales de Capítulo 31 del Sistema Armonizado establecen que: *"... 4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:*

a) los productos siguientes:

- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);*
- 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;*
- 3) el sulfato de potasio, incluso puro;*
- 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro.*

...

6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio. (Subrayado fuera del texto original).

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende: *"Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg".*

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 describe: *"...C) Los demás abonos (excepto los de*

constitución química definida presentados aisladamente) y en especial:

1) Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.

2) El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.

3) Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales.

... También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg. (...) (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K para desarrollar el fitoplancton, por lo tanto, el fertilizante acuícola con contenido óxido de potasio como aporte del nutriente esencial y principio activo en la formulación, acondicionado en envases de 1 litro con peso inferior a 10 Kg, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K y el contenido de silicio activa el intercambio catiónico y la movilización de los nutrientes presentes en el agua, provocando una acción sinérgica con diferentes macro y micronutrientes (Ca, Mg, Fe, Zn, K, entre otros) para desarrollar el fitoplancton, presentado en envase plástica de 1 litro, envase de peso inferior a 10 kg, su clasificación procede en la subpartida **3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada "ORSILIK AQUA", presentado en envase plástico de 1 Litro, fabricada por ARVENSIS AGRO S.A., que corresponde a un fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K y el contenido de silicio activa el intercambio catiónico y la movilización de los nutrientes presentes en el agua, provocando una acción sinérgica con diferentes macro y micronutrientes (Ca, Mg, Fe, Zn, K, entre otros) para desarrollar el fitoplancton, presentado en envase plástica de 1 litro, envase de peso inferior a 10 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0320.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:

**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-ALT-IF-2022-0320

Guayaquil, 02 de septiembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho.-

ASUNTO: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: ORSILIK AQUA; Presentación: Envase plástico de 1 Litro; Fabricante: ARVENSIS AGRO S.A. / Solicitante: CONHAGRI CIA. LTDA.; RUC 1792743346001 / Documento: SENAE-DSG-2022-8818-E.

1. ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud de la Sra. Alejandra Valladares Sosa, ingresada con documento No. SENAE-DSG-2022-8818-E, de 24 de agosto de 2022, quien, en representación legal de la compañía CONHAGRI CIA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1792743346001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "ORSILIK AQUA".

La documentación de soporte presentada por el solicitante dentro de su solicitud de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria, consistente en: documentos técnicos del fabricante y fotografías.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no

causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

2. FOTOGRAFÍA DE LA MERCANCÍA OBJETO DE CONSULTA



3. ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica emitida por el fabricante, la mercancía “ORSILIK AQUA”, es un fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K y el contenido de silicio activa el intercambio catiónico y la movilización de los nutrientes presentes en el agua, provocando una acción sinérgica con diferentes macro y micronutrientes (Ca, Mg, Fe, Zn, K, entre otros) para desarrollar el fitoplancton, presentado en envase plástica de 1 litro.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Descripción: fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K y el contenido de silicio activa el intercambio catiónico y la movilización de los nutrientes presentes en el agua, provocando una acción sinérgica con diferentes macro y micronutrientes (Ca, Mg, Fe, Zn, K, entre otros) para desarrollar el fitoplancton, lo que se refleja en el crecimiento, desarrollo y calidad del camarón.

- Composición:

Función	Cualitativo - Detalle	Cuantitativo (%Porcentaje)
Ingrediente activo	Silicio (SiO ₂)	28% p/p
Ingrediente activo	Óxido de potasio soluble en agua (K ₂ O)	15% p/p
Exipiente	Agua	57% p/p
TOTAL		100%

- Fabricante: ARVENSIS AGRO S.A.
- Modo de empleo: Distribuir el producto de manera uniforme en toda la superficie del estanque. Aplicar 30 kg/ha acumulados desde el llenado del estanque al gramo de la larva. Aplicar de 5 a 10 kg/ha, según la turbidez del agua, desde el gramo a cosecha.
- Presentación: Envase plástico de 1 Litro

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."

Que, las notas legales de Capítulo 31 del Sistema Armonizado establecen que: "... 4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

- los productos siguientes:
 - las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - el sulfato de potasio, incluso puro;
 - el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro.

...

6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos solo comprende los productos de los tipos utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio." (Subrayado fuera del texto original).

Que, el texto de partida arancelaria 31.05 comprende: "**Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg**".

Que, las notas explicativas de partida arancelaria 31.05 describe: "...C) **Los demás abonos (excepto los de constitución química definida presentados aisladamente)** y en especial:

- Las mezclas de sustancias fertilizantes (es decir, las que contienen nitrógeno, fósforo o potasio) con sustancias no fertilizantes: por ejemplo, azufre. Muchas de estas mezclas que contienen nitrógeno o fósforo se clasifican en las partidas 31.02 ó 31.03 (véanse las Notas explicativas de estas partidas), pero las demás se clasifican en esta partida.
- El nitrato de sodio potásico natural, mezcla natural de nitrato de sodio y de nitrato de potasio.
- Las mezclas de abonos animales y vegetales con abonos químicos o minerales.

... **También se clasifican en esta partida todos los productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.** (...)" (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K para desarrollar el fitoplancton, por lo tanto, el fertilizante acuícola con contenido óxido de potasio como aporte del nutriente esencial y principio activo en la formulación, acondicionado en envases de 1 litro con peso inferior a 10 Kg, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 31.05.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas

subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K y el contenido de silicio activa el intercambio catiónico y la movilización de los nutrientes presentes en el agua, provocando una acción sinérgica con diferentes macro y micronutrientes (Ca, Mg, Fe, Zn, K, entre otros) para desarrollar el fitoplancton, presentado en envase plástica de 1 litro, envase de peso inferior a 10 kg, su clasificación procede en la subpartida **3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "ORSILIK AQUA", presentado en envase plástico de 1 Litro, fabricada por ARVENSIS AGRO S.A., que corresponde a un fertilizante para uso acuícola, por su contenido de silicio y potasio como óxido de potasio, aporta nutriente K y el contenido de silicio activa el intercambio catiónico y la movilización de los nutrientes presentes en el agua, provocando una acción sinérgica con diferentes macro y micronutrientes (Ca, Mg, Fe, Zn, K, entre otros) para desarrollar el fitoplancton, presentado en envase plástica de 1 litro, envase de peso inferior a 10 kg, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador **3105.10.00.00 - Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg**, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

 Firmado electrónicamente por: ANDREA LORENA LAVANDA TORRES	CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLANOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRÓN BOLANOS Fecha: 2022.09.02 16:45:12 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
Andrea Lavanda Torres Especialista en Técnica Aduanera	Claudia Buitrón Bolaños Jefe de Clasificación	Pedro Velasco Véliz Director de Técnica Aduanera	Andrea Katherine Pérez Vargas Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 02 de septiembre de 2022

Resolución Nro. SENAE-SGN-2022-0127-RE**Guayaquil, 19 de septiembre de 2022****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento SENAE-DDC-2022-1191-E, de 17 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa IMVAB CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "CARMINAL PETS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante CATALYSIS S.L.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SENAE-2022-2026-E de 18 de julio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0992-OF de 12 de julio de 2022.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el **"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"**

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0013-E, de 08 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, que delega al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a la solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2022-1111-OF, de 09 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de agosto de 2022.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0326, de 06 septiembre de 2022, y su documento anexo de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía denominada comercialmente “CARMINAL PETS”, corresponde a un suplemento alimenticio para perros, gatos y otros animales de compañía, compuesto por aloe vera, ácido glutámico, mineral y múltiples vitaminas B, utilizado como estimulante digestivo para animales con problemas gástricos, administrado por vía oral, presentada en frascos de 150 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un suplemento alimenticio que actúa como estimulante digestivo, está destinado para perros, gatos y animales de compañía.		
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:		
Aspecto: Solución homogénea con olor característico		
Color: Transparente ligeramente amarillento		
COMPOSICIÓN:		
Función de la fórmula	Ingredientes	Cantidades
Ingredientes Activos	Aloe Vera	Confidencialidad de la formula maestra
	Extracto de Regaliz (Glycyrrhiza glabra L.)	
	Fibra de Nopal (Opuntia ficus-indica)	
	Extracto de Olivo (Olea Europaea L.)	
	Aceite de Hinojo (Foeniculum vulgare Miller)	
	Acido L-Glutámico	
	Sulfato de Zinc Monohidrato	
	Hidrocloreuro de Piridoxina	
	Ácido Fólico	
	Riboflavina	
Excipientes		La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes

USO, FUNCIÓN, APLICACIÓN (MODO DE EMPLEO):
Es un suplemento alimenticio que actúa como estimulante digestivo. Está indicado para perros, gatos y otros animales de compañía con problemas gástricos como: reflujo ácido, hinchazón abdominal, úlcera péptica, diarreas, gastritis. Tiene los siguientes beneficios: ● Contribuye a la rápida mejoría de síntomas por problemas gástricos de las mascotas. ● Actúa a lo largo de todo el tracto intestinal reduciendo la acidez y cólicos. ● Detiene vómitos y diarreas. ● Tiene un efecto antiespasmódico. ● Reduce la fermentación de la flora intestinal. ● Favorece la eliminación de los gases acumulados en el vientre reduciendo la hinchazón. ● Alivia el dolor intestinal. ● Carece de efectos adversos y secundarios.
DOSIS:
- Perros y gatos: 1 ml por cada 5 kg de peso cada 12 horas. - Otras especies: 1 ml cada 12 horas
Consumo directo:
El producto puede ser administrado por vía oral directamente o con el alimento diario de la mascota
PRESENTACION:
Frasco por 150 ml.

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	<i>Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.</i>
-------	--

Que, en la nota legal del capítulo 23 describe:

"...Nota.

1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*"

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

"...*Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características*

esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio..."

"... II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se beneficien de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición..."

Pertenecen a este grupo:

1) Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.

2) Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimenticio para perros, gatos y otros animales de compañía, compuesto por aloe vera, ácido glutámico, mineral y múltiples vitaminas B, utilizado como estimulante digestivo para animales con problemas gástricos, administrado directamente por vía oral, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: "la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimenticio para perros, gatos y otros animales de compañía, compuesto por aloe vera, ácido glutámico, mineral y múltiples vitaminas B, utilizado como estimulante digestivo para animales con problemas gástricos, administrado por vía oral, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, Sra. Carola Soledad Ríos Michaud, al suscrito Subdirector General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada “CARMINAL PETS”, del fabricante CATALYSIS S.L., presentada en FRASCOS DE 150 ML., es un suplemento alimenticio para perros, gatos y otros animales de compañía, compuesto por aloe vera, ácido glutámico, mineral y múltiples vitaminas B, utilizado como estimulante digestivo para animales con problemas gástricos, administrado por vía oral, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “**2309.90.90.99 - - - Los demás**”, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado **1 y 6**.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0326 y su documento anexo.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Notifíquese por parte de la Dirección de Secretaría General del SENA E el contenido de la presente resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaria General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar las resoluciones anticipadas en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENA E-SENA E-2022-0011-RE

Documento firmado electrónicamente

Espc. Lenin Isaac Castro Pilapaña
SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA



Firmado electrónicamente por:
**LENIN ISAAC
CASTRO
PILAPANA**

INFORME TÉCNICO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA
DNR-DTA-JCC-GDN-IF-2022-0326

Guayaquil, 06 de septiembre de 2022

Señor

Lenin Isaac Castro Pilapaña

Subdirector General de Normativa Aduanera

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

En su despacho. –

Asunto: Informe técnico de resolución anticipada en materia de clasificación arancelaria / Mercancía: CARMINAL PETS / Solicitante: IMVAB CÍA. LTDA. RUC 1890098106001 / Documentos: SENAE-DDC-2022-1191-E y SENAE-SENAE-2022-2026-E.

ANTECEDENTES

Vistos:

La solicitud del Sr. Jorge Humberto Valenzuela Cobos, ingresada con documento SENAE-DDC-2022-1191-E, de 17 de junio de 2022, quien, en representación legal de la empresa IMVAB CÍA. LTDA., con Registro Único de Contribuyentes No. 1890098106001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una **Resolución Anticipada** en materia de **Clasificación Arancelaria** de la mercancía denominada comercialmente como "CARMINAL PETS"

La documentación presentada por el consultante dentro de su solicitud de Resolución Anticipada en materia de Clasificación Arancelaria, consistente en: Información técnica de la mercancía en consulta (fabricante CATALYSIS S.L.); imágenes de la mercancía consultada y demás requisitos instaurados en ley.

La información complementaria ingresada al amparo del documento SENAE-SENAE-2022-2026-E de 18 de julio de 2022, documento que subsana las Observaciones notificadas por Secretaría General del SENAE mediante Oficio Nro. SENAE-SGN-2022-0992-OF de 12 de julio de 2022.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo suplemento No. 635 del Registro Oficial, de 08 de febrero de 2022, que expide el "**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS**"

La disposición contenida en el Art. 19 de la resolución SENAE-SENAE-2022-0011-RE que establece: "**Artículo 19.- Informe Técnico.-** Admitida la solicitud a trámite, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador emitirá el respectivo informe técnico, cuyo contenido servirá de fundamento para la emisión de la resolución anticipada. El referido informe contendrá, además de los requisitos establecidos en artículo 124 del Código Orgánico Administrativo, lo siguiente: el análisis de la información, documentación y muestras, de ser el caso, contenidas en la solicitud y el análisis de la mercancía en materia de clasificación arancelaria, valor u origen, según corresponda."

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la

mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que regirá para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica. Además, las mercancías motivo de consulta serán importadas mediante la modalidad de régimen 10 (importación a consumo).

El Arancel del Ecuador, adoptado el 1ro de septiembre de 2017 mediante Resolución 020-2017 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Sexta Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENA-E-SGN-2022-1111-OF, de 09 de agosto de 2022, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 10 de agosto de 2022.

2.- FOTOGRAFIA DE LA MERCANCIA OBJETO DE CONSULTA:



.- ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN:

Considerando:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante de la mercancía denominada comercialmente “CARMINAL PETS”, corresponde a un suplemento alimenticio para perros, gatos y otros animales de compañía, compuesto por aloe vera, ácido glutámico, mineral y múltiples vitaminas B, utilizado como estimulante digestivo para animales con problemas gástricos, administrado por vía oral, presentada en frascos de 150 ml.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

DESCRIPCIÓN:		
Es un suplemento alimenticio que actúa como estimulante digestivo, está destinado para perros, gatos y animales de compañía.		
CARACTERÍSTICAS FÍSICAS:		
Aspecto: Solución homogénea con olor característico		
Color: Transparente ligeramente amarillento		
COMPOSICIÓN:		
Función de la formula	Ingredientes	Cantidades
Ingredientes Activos	Aloe Vera	Confidencialidad de la formula maestra La formulación ha sido cotejada y sumada al 100% con la participación adecuada de cada uno de los componentes
	Extracto de Regaliz (Glycyrrhiza glabra L.)	
	Fibra de Nopal (Opuntia ficus-indica)	
	Extracto de Olivo (Olea Europaea L.)	
	Aceite de Hinojo (Foeniculum vulgare Miller)	
	Acido L-Glutámico	
	Sulfato de Zinc Monohidrato	
	Hidrocloruro de Piridoxina	
	Ácido Fólico	
	Riboflavina	
Excipientes		
USO, FUNCIÓN, APLICACIÓN (MODO DE EMPLEO):		
Es un suplemento alimenticio que actúa como estimulante digestivo. Está indicado para perros, gatos y otros animales de compañía con problemas gástricos como: reflujo ácido, hinchazón abdominal, úlcera péptica, diarreas, gastritis.		
Tiene los siguientes beneficios:		
- Contribuye a la rápida mejoría de síntomas por problemas gástricos de las mascotas. - Actúa a lo largo de todo el tracto intestinal reduciendo la acidez y cólicos. - Detiene vómitos y diarreas. - Tiene un efecto antiespasmódico. - Reduce la fermentación de la flora intestinal. - Favorece la eliminación de los gases acumulados en el vientre reduciendo la hinchazón. - Alivia el dolor intestinal. - Carece de efectos adversos y secundarios.		
DOSIS:		
- Perros y gatos: 1 ml por cada 5 kg de peso cada 12 horas.		
- Otras especies: 1 ml cada 12 horas		
Consumo directo:		
El producto puede ser administrado por vía oral directamente o con el alimento diario de la mascota		
PRESENTACION:		
Frasco por 150 ml.		

Que, el solicitante requiere que la información de la formulación del fabricante de la mercancía sea de carácter confidencial.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado dispone que: "*Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes.*"

Que, a fin de determinar la partida arancelaria 23.09 sugerida por el consultante se toma en consideración la nota legal 1 del capítulo 23, texto de la partida 23.09 y sus respectivas notas explicativas que se citan a continuación:

Que, el texto de partida arancelaria 23.09 comprende:

23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.
-------	---

Que, en la nota legal del capítulo 23 describe:

“...Nota.

1. *Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos...*

Que, en las notas explicativas de partida arancelaria 23.09 describe:

“...Están incluidos en esta partida los productos de los tipos utilizados en la alimentación animal, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia original, por ejemplo, en el caso de productos obtenidos a partir de materias vegetales, los que se han sometido a un tratamiento tal que las estructuras celulares específicas de la materia vegetal original ya no son reconocibles al microscopio...”

“... II. LAS DEMÁS PREPARACIONES

B. PREPARACIONES PARA EQUILIBRAR LOS ALIMENTOS PRODUCIDOS EN LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS (PIENSOS «COMPLEMENTARIOS»)

Los alimentos producidos en las explotaciones agrícolas, en general, son bastante pobres en materias proteicas, minerales o en vitaminas. Las preparaciones destinadas a remediar estas insuficiencias de manera que los animales se benefician de una dieta equilibrada, están compuestas, por una parte, de estas últimas materias y, por otra, de un complemento de materias energéticas que sirven de soporte a los demás componentes de la mezcla.

Aun cuando, desde un punto de vista cualitativo, la composición de estas preparaciones sea sensiblemente análoga a la de las preparaciones consideradas en el apartado A anterior, se diferencian, de estas últimas, por su contenido relativamente elevado de uno u otro de los elementos nutritivos que entran en su composición...”

Pertenecen a este grupo:

- 1) *Los productos llamados solubles de pescado o mamíferos marinos, que se presentan en forma líquida o de disolución espesa, en pasta o desecados y se obtienen por concentración y estabilización de las aguas residuales ricas en elementos hidrosolubles (proteínas, vitaminas del grupo B, sales, etc.) y proceden de la elaboración de harina y aceite de pescado o mamíferos marinos.*
- 2) *Los concentrados completos de proteínas de hojas de color verde y los concentrados fraccionados de proteínas de hojas de color verde, obtenidos por tratamiento térmico del jugo de alfalfa. (Subrayado fuera del texto original)*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimenticio para perros, gatos y otros animales de compañía, compuesto por aloe vera, ácido glutámico, mineral y múltiples vitaminas B, utilizado como estimulante digestivo para animales con problemas gástricos, administrado directamente por vía oral, con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la **Primera Regla** interpretativa, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: *"la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario."*

Que, tomando en consideración que la mercancía es un suplemento alimenticio para perros, gatos y otros animales de compañía, compuesto por aloe vera, ácido glutámico, mineral y múltiples vitaminas B, utilizado como estimulante digestivo para animales con problemas gástricos, administrado por vía oral, su clasificación procede en la subpartida **2309.90.90.99 - - - Los demás**, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto:

4. CONCLUSIÓN

Clasifícase la mercancía denominada "CARMINAL PETS", del fabricante CATALYSIS S.L., presentada en FRASCOS DE 150 ML., es un suplemento alimenticio para perros, gatos y otros animales de compañía, compuesto por aloe vera, ácido glutámico, mineral y múltiples vitaminas B, utilizado como estimulante digestivo para animales con problemas gástricos, administrado por vía oral, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador "**2309.90.90.99 - - - Los demás**", por aplicación de las Reglas Generales Interpretativas del sistema Armonizado 1 y 6.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

 Firmado electrónicamente por: GUSTAVO WILMER DEL ROSARIO NORIEGA	CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Firmado digitalmente por CLAUDIA ISABEL BUITRON BOLANOS Fecha: 2022.09.06 10:17:38 -05'00'	 Firmado electrónicamente por: PEDRO JAVIER VELASCO VELIZ	 Firmado electrónicamente por: ANDREA KATHERINE PEREZ VARGAS
Elaborado por:	Revisado por:	Supervisado por:	Aprobado por:
<i>Gustavo Del Rosario Noriega</i> Especialista Laboratorista 1	<i>Claudia Buitron Bolaños</i> Jefe de Clasificación	<i>Pedro Velasco Veliz</i> Director de Técnica Aduanera	<i>Andrea Katherine Pérez Vargas.</i> Directora Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Fecha de elaboración: 06 de septiembre de 2022



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.